

CINE Y DERECHO. APLICACIONES DOCENTES

José Luis PÉREZ TRIVIÑO

Universidad Pompeu Fabra, Barcelona

La cuestión de la aplicación del cine en la enseñanza del Derecho implica como mínimo tres cuestiones relevantes: ¿qué se entiende por Derecho?, ¿qué se entiende por cine? y ¿cómo debería ser la docencia del fenómeno jurídico en las facultades de Derecho? Es evidente que no es este el lugar adecuado para tratar de responder exhaustivamente a esas tres preguntas de tan hondo calado teórico. No obstante, sí es pertinente tomarlas como punto de partida para explicar de qué forma el cine puede contribuir, en nuestro contexto actual, a la enseñanza del Derecho. Para ello, analizaré dos puntos que considero centrales y en los que estas tres cuestiones mencionadas están involucradas.

Partiré de la base de que el Derecho no es únicamente el conjunto de normas jurídicas positivas y de que la formación que se pretende ofrecer a los futuros juristas no está única y exclusivamente basada en el conocimiento de dichas normas. Asumiré, en cambio, dos presupuestos. En primer lugar, que lo que normalmente conocemos como Derecho es una realidad amplia y compleja, y que está en continua y compleja relación con otros fenómenos. En este sentido, el cine puede contribuir a mostrar esas diversas aristas de las que se compone el Derecho, así como sus múltiples y variadas conexiones con esos otros ámbitos con los que interactúa: la sociedad, la política, la moral, etc. Esto es lo que podría denominarse *potencialidad contextual* del cine.

En segundo lugar, asumiré que la formación en las facultades de Derecho debe ser interdisciplinar y a la vez debe tomar en consideración otros aspectos de naturaleza práctica y emocional. Si se acepta este presupuesto, también el cine puede constituirse en una herramienta docente fructífera dada su capacidad para lograr que el estudiante capte, comprenda y evalúe las consecuencias prácticas que implica la aplicación del Derecho, más allá de la comprensión abstracta del significado de las normas jurídicas. Esto es lo que podría denominarse *potencialidad emocional* del cine.

1) El primer argumento en el que pretendo basar la relevancia del estudio de películas en una aula jurídica presupone entender que el Derecho no es un ámbito aislado de otros fenómenos como la moral, la política o los diversos aspectos sociales

con los que normalmente interacciona. Esto que actualmente podría parecer una perogrullada, no ha sido la concepción dominante por la ciencia del Derecho. Históricamente entre los juristas ha dominado una forma de entender el Derecho que aislaba su estudio de la moral, de la política y, en definitiva, de la sociedad donde se aplicaba. La preeminencia de esta forma de entender el conocimiento del Derecho tuvo como principal consecuencia un dominio en los planes docentes de las facultades de Derecho de asignaturas que describían las distintas ramas del Ordenamiento Jurídico desde una perspectiva descriptiva y formalista. Trataban de ofrecer una imagen lo más neutral y aséptica de las normas jurídicas de un determinado ámbito (civil, penal, laboral, mercantil, etc.). Esta descripción solía hacerse de manera aislada, esto es, sin conectar las normas e instituciones jurídicas con la sociedad donde se desarrollaban. También había un distanciamiento respecto de los valores que las normas trataban de realizar o con el contexto político donde se aplicaban. Esta forma de describir el Derecho era propia de lo que se denominó formalismo, pero con algunas variantes, también fue sostenida por otras concepciones como por ejemplo, la de Hans Kelsen y su teoría pura del Derecho en la que el estudio del Derecho no puede estar contaminado por la sociología ni por la ética. Otro de los rasgos de esta tradición era la presuposición del Derecho como un conjunto de reglas racional, preciso y coherente que, una vez identificado y aplicado, suministraría la respuesta a los distintos problemas jurídicos.

Sin embargo, tales asunciones están en crisis. El Derecho dista mucho de ser como lo presenta el formalismo. El Derecho es, en efecto, un conjunto de normas pero estas no son precisas y exactas sino que muchas veces son indeterminadas, circunstancia que conduce a que el juez tenga un papel más activo del que le atribuía el formalismo, en el sentido de que puede participar en la determinación del sentido que se atribuye al enunciado jurídico. Y también es un punto de vista erróneo presuponer que el Derecho es un fenómeno aislado y rígidamente compartimentado (tal y como se reflejaba en los planes docentes de las facultades de Derecho) y que, por lo tanto, un jurista no necesita tener otro tipo de conocimientos para una mejor comprensión del Derecho. Ha sido gracias a este cambio de perspectiva que han ido surgiendo nuevas formas de acercamiento al Derecho que progresivamente, y no sin dificultades, han ido incorporándose a los planes docentes.

Nuevas áreas de estudio han surgido como reacción a ese aislamiento y estrecha compartimentación existente en los estudios jurídicos. Un ejemplo de este proceso es la

incorporación de la sociología del Derecho, de la economía, de la criminología, etc. Y aunque algunas de las innovaciones son vistas de manera sospechosa por los juristas, lo cierto es que cada vez más se percibe la necesidad de que el entrenamiento jurídico se realice poniendo en contacto las normas jurídicas con el contexto socio-económico donde se incardinan, o vinculando el Derecho con los problemas morales o políticos que pueden aparecer en su creación legislativa o aplicación judicial.

En efecto, hoy día pocos discutirían que puede llevarse a cabo un acercamiento al fenómeno jurídico tomando como punto de partida una perspectiva económica (el análisis económico del Derecho) de forma que las normas jurídicas pueden ser vistas como una variable económica y que por lo tanto, se puedan enjuiciar según su eficiencia (ej. el Derecho de daños o la responsabilidad extracontractual). Tampoco creo que nadie objetara que también el Derecho puede verse como otro factor que influencia (y a la vez es influido) por factores sociales, de forma que pueda ser pertinente y hasta necesario estudiarlo desde una perspectiva sociológica (por ejemplo, la sociología de la profesiones jurídicas). Lo mismo puede decirse de la relación entre el Derecho, la política y la moral. Las normas jurídicas muchas veces son fruto de una reflexión moral o plantean dilemas morales (ej. las normas que regulan la eutanasia, el aborto, etc.) o son instrumentos que responden a necesidades de índole política (las normas constitucionales que regulan la distribución del poder entre órganos o entre los distintos territorios de un estado, los derechos fundamentales, etc).

Es en este contexto de cambio en la comprensión del Derecho en el que una perspectiva como la del estudio a través del cine adquiere un valor notable. Pocos instrumentos son tan propicios para un análisis interdisciplinar como el cine, dado que normalmente en la narración fílmica se muestran los asuntos jurídicos de una forma similar a cómo estos se dan en la realidad, y en este sentido, aparecen con todas sus diversas y múltiples aristas y vinculaciones. En efecto, un asunto civil puede tener repercusiones penales (*Erin Brockovich, Acción civil*), o un asunto penal permite analizar cuestiones de deontología profesional (*Las dos caras de la verdad*), o un problema jurídico da pie para analizar cuestiones morales (*Senderos de gloria, Stico*), políticos en sentido amplio (*Vencedores o vencidos, El verdugo*), filosóficos (*Matrix, El show de Truman*), psicológicos (*La naranja mecánica, El experimento*), etc. Son numerosos los ejemplos de películas que ofrecen la oportunidad al profesor para llevar a cabo un análisis jurídico donde el Derecho es analizado en el contexto social o bien,

donde los diversos problemas jurídicos pueden ser estudiados conjuntamente. Sin duda, el alumno a través de este método llevará a cabo un acercamiento al estudio jurídico que es simultáneamente más realista, más interesante y más amable. Y en definitiva, estará más motivado para analizar una cuestión que, quizá explicada teóricamente en el aula, le habría motivado insuficientemente al no captar su contexto, su relevancia o sus diversas consecuencias prácticas.

2) Otra razón por la que considero importante la relación entre el Derecho y el cine reside en que la docencia del fenómeno jurídico no puede, de nuevo, reducirse a la comprensión abstracta de las normas jurídicas. Los juristas no deberían ser meros autómatas en la comprensión y aplicación de las normas jurídicas. Éstas, como he señalado antes, se incardinan en un contexto social, político y moral, y su aplicación a los casos concretos tiene importantes repercusiones en la vida de los individuos. No creo que haga falta abundar en este dato: la aplicación del Derecho penal puede llevar a un individuo a la pérdida de libertad durante muchos años; una sentencia civil puede ocasionar la ruina de una persona, de una familia o la quiebra de una empresa de la que dependen cientos de trabajadores. Y así podríamos continuar dando ejemplos de las distintas consecuencias que supone cada rama del Derecho en la vida de los individuos.

Pero si un estudiante de Derecho sólo recibe una formación estrictamente descriptiva de lo que es un ordenamiento jurídico, si únicamente aprende a interpretar las normas jurídicas en abstracto, despegadas del contexto en el que se aplican, si los estudiantes no han tenido o no han comprendido todas estas variadas repercusiones en las personas, tendrán un injustificable déficit como juristas. Precisamente una de las críticas que se vierte a la formación que reciben los jueces radica en su insuficiente comprensión de la realidad social. En comparación con una formación teórica muy completa y especializada, en muchas ocasiones nos encontramos con jóvenes jueces que desconocen o no son plenamente conscientes de lo que puede suponer la separación de un matrimonio, el estigma de una condena penal (más allá de la posible pérdida de libertad), el desalojo de un arrendatario, etc. Estas son vivencias que se comprenden en toda su magnitud en la medida en que una persona, en este caso el juez, va teniendo cada vez una mayor y rica experiencia vital, ya sea directamente o a través de las descripciones que realizan otras personas. Pero cuando acaba de salir de la facultad de Derecho o de la escuela judicial, es improbable que esté en la mejor de las disposiciones para captar en todas sus dimensiones las diversas derivaciones económicas, sociales o

psicológicas que pueden resultar de sus sentencias. Por ello, en la actualidad se insiste cada vez en una formación que junto con los contenidos teóricos otorgue un peso a las actitudes y las capacidades propias que se exigen en este ámbito profesional. Pero esto que se ha mencionado respecto de los jueces puede extenderse sin mayor problema al resto de profesiones jurídicas.

La necesidad de que los juristas tengan una formación más integral es especialmente importante si se asume, como he mencionado anteriormente, que el significado de los enunciados jurídicos no es unívoco, sino que más bien padecen de un cierto grado de indeterminación que origina un margen interpretativo por parte del juez. El juez no se limita a aplicar de forma mecánica las disposiciones jurídicas dictadas por el legislador, sino que más bien, el juez, como órgano aplicador privilegiado, puede modular el significado de la disposición jurídica en cada caso concreto según sus variadas circunstancias (sociales, económicas, psicológicas, etc.). En este sentido, una buena sentencia es aquella en la que el juez puede tomar en consideración todo el conjunto de factores que intervienen en el momento de su aplicación, factores que por otro lado, no se enseñan con una formación estrictamente dogmática. Por ello, no es extraño que progresivamente se hallan incorporado asignaturas de sociología, economía, u otras muestran los aspectos contextuales del Derecho y en este sentido amplían de forma notable la visión que puede tener un jurista al tomar una decisión.

Es precisamente aquí donde entra la enseñanza del Derecho a través del cine. Una buena selección de películas donde el Derecho entre en conexión con todos esos factores puede ayudar decisivamente a completar esas carencias de la formación de los juristas. En la medida que la obra cinematográfica (al igual que la literaria) invita a los espectadores a ponerse en el lugar de personas muy diversas (y a veces alejadas de su propia vivencia personal) y a adquirir empáticamente sus experiencias y sentimientos, el alumno está en mejor disposición para comprender mejor y más integralmente el impacto de un conflicto (o de una sentencia, de una norma jurídica) en la vida de las personas. De esa forma puede captar de manera más global y profunda el sentido y finalidad de aquellas. No sólo se le está dando información o contenidos teóricos, sino que también se les transmiten pautas para que tenga la posibilidad de adoptar las actitudes o los valores más convenientes, según las diferentes situaciones particulares con las que tenga que enfrentarse en su desarrollo profesional.

El análisis jurídico a través del cine supone dar entrada al factor emocional en la

enseñanza. El cine, como la literatura y el resto de expresiones artísticas, está destinado a producir emociones. Y éstas, suelen tener dos repercusiones positivas en la docencia. En primer lugar, favorecen que un estudiante pueda sentirse interesado por un tema jurídico. Y en segundo lugar, pueden servir para que comprenda mejor la materia que se esté tratando. Pongamos un ejemplo. Un contenido insoslayable en una materia como Derecho Constitucional, penal o procesal es la presunción de inocencia y el sometimiento de los órganos de la Administración del Estado (especialmente los policiales) a las garantías penales y procesales que se establecen en un ordenamiento democrático. En cualquiera de esas asignaturas se incide en la relevancia de la presunción de inocencia, del derecho a la tutela judicial efectiva, del principio de legalidad, del principio de independencia judicial etc. Pero un alumno de primer curso o incluso de cuarto curso es improbable que pueda comprender la relevancia y el funcionamiento práctico de estas garantías. En cambio, podrá comprender muchísimo mejor el sentido y finalidad que tratan de lograr dichas garantías respecto de la situación de un acusado, si se examinan a la luz de las experiencias de Gerry Conlon, cuya vida constituye el núcleo de la película *En el nombre del padre*. En ella se muestra cómo, en el contexto de la resistencia en Irlanda del Norte en los años 70 contra las tropas británicas, Conlon es acusado y a la postre detenido injustamente de cometer un atentado en un pub de Londres en el que mueren varias personas. Analizar cada una de esas garantías (y su violación por los órganos del Estado) y su impacto en la vida de la víctima a través de esta película contribuye en mi opinión a dar una dimensión completamente distinta, y a la vez mucho más comprensiva de aquellas, ya que permite ver qué consecuencias pueden provocar en un ciudadano inocente su incumplimiento por parte de los órganos del Estado. En efecto, un estudiante difícilmente podrá captar sólo a partir de una clase teórica el daño físico, psicológico, las repercusiones familiares etc., que pueden ocasionar tales violaciones de derechos fundamentales en la vida de una persona. Por muy excelente que pueda ser una clase teórica, es improbable que pueda transmitir con mayor fuerza y persuasión la necesidad, sentido, consecuencias y fines que cumplen las garantías procesales con que lo hace la película mencionada.

Sin embargo, no han faltado críticas a la eventual incorporación de este factor emocional en la enseñanza jurídica. Se ha señalado que las emociones son inadecuadas como guías de la acción racional, que no sirven para la deliberación. Por ello, piensan

algunos, se ha de evitar su utilización en la enseñanza (y más concretamente, en la jurídica). Las razones que se alegan son varias. Me detendré en dos de ellas que considero centrales. En primer lugar, se ha señalado que las emociones son en cierto sentido irracionales, en el sentido de que no obedecen a ningún razonamiento, meditación o juicio. Tal impresión ha tenido una gran repercusión en muchos ámbitos científicos e incluso en la cultura popular. En segundo lugar, se ha objetado que las emociones están vinculadas con las relaciones particulares y concretas que tienen las personas, y por lo tanto, no permiten una comprensión o evaluación imparcial, abstracta y desapegada.

Pero estas dos objeciones pueden ser a su vez rechazadas. La primera crítica está ampliamente desacreditada por parte de la psicología contemporánea. Son varias las líneas argumentales que se han diseñado, pero bastará señalar que en la actualidad existe un consenso amplio en distinguir las emociones de las meras sensaciones, en tanto que las primeras incorporan un modo de percibir un determinado objeto y además están relacionadas estrechamente con ciertas creencias acerca de su objeto. Por ejemplo, la cólera es una emoción que puede conllevar una sensación (“te hierve la sangre”), pero está dirigida contra alguien que en mi percepción considero que me ha agraviado. Por otro lado, tal emoción puede ser modificada si mi creencia (“X me ha agraviado”) se demuestra falsa (no fue X quien me agravió o en realidad X no me agravió). En este sentido, hay un componente de racionalidad en las emociones que permite, en función de un adecuado entrenamiento, controlarlas y guiarlas.

Respecto de la segunda crítica, se ha insistido repetidamente que sin las emociones tendríamos una visión parcial y distorsionada de los objetos o relaciones examinadas. Como ha señalado Martha Nussbaum:

“La visión abstracta del intelecto calculador resulta ser miope e incapaz de discriminar a menos que la asista la capacidad de imaginar vívida y empáticamente la sensación de vivir cierto tipo de vida... Las emociones forman parte integral de esta visión abarcadora”.

En la medida que el Derecho es un fenómeno social, un entramado de normas, decisiones e instituciones cuyos destinatarios son en última instancia seres humanos, entonces la vertiente emocional no puede sino ser incardinada en el intento de comprensión global del Derecho. Las emociones que transmite una película pueden cambiar el modo de conocer y evaluar una institución jurídica. Pongamos como ejemplo

el jurado. Puede afirmarse, sin apenas temor a equívoco, que la comprensión y evaluación de esta institución cambia sustancialmente si uno ha podido ver la película *Doce hombres sin piedad*. Y una de las razones de esta modificación de nuestra actitud sería, sin duda, la cantidad variopinta de emociones que se transmiten en esa gran película de Sidney Lumet, de cómo la pretensión de hacer justicia del jurado número 8 (Henry Fonda) va contagiando al resto, de cómo logra superar gracias a sus razonamientos los prejuicios de algunos de los otros jurados. De cómo en definitiva, la piedad que siente por el acusado, que está a punto de ser condenado sin apenas haberse examinado los hechos del caso, constituye el leitmotiv de su cruzada contra la inercia y pasividad del resto del jurado. Sin esa emoción (la piedad) que logra transmitirnos la película difícilmente podríamos entender algunas de las virtudes (pero también los riesgos) que se predicán del jurado. La película exige sutilmente al espectador que se coloque en el papel del acusado y piense qué tipo de personas querría que formaran parte del jurado, qué deliberación querría que desarrollaran los jurados encargados de examinar los hechos relevantes del caso. También le pide que se ponga en el papel del jurado y, de esa forma le hace reflexionar acerca de las actitudes que son adecuadas adoptar en el desmenuzamiento y evaluación de las pruebas. No cabe la menor duda de que esta forma de ponerse en el lugar del otro contribuye decisivamente a una mejor formación por parte de los estudiantes. No sólo conocerán las normas que regulan el jurado, sino también cómo funciona y qué tipo de circunstancias son aquellas a las que se puede enfrentar un jurado y que pueden llegar a determinar su decisión.

Pero quizá haya que ser un poco precavido acerca del papel de las emociones en la transmisión de actitudes y valores. No todas las emociones son buenas guías. Las emociones pueden ser un vehículo para transmitir una actitud o valor más que indeseable. Pensemos en la película *Cabaret* que, como se sabe, narra las vicisitudes de una cantante de cabaret norteamericana en el Berlín prehitleriano. En un momento de la película vemos a algunos de los personajes descansando relajadamente en una concurrida terraza campestre. De repente, un joven se levanta y empieza a cantar. La cámara sólo se fija en su cara. Poco a poco, otros jóvenes se suman y la canción de tonos épicos (“El mañana nos pertenece”) se convierte en un elemento galvanizador que cada vez anima a más gente a levantarse y corear la canción. En un movimiento inteligente por parte del director, la cámara se va alejando de los primeros planos para que el espectador descubra que esos jóvenes lucen unos uniformes característicos y

fácilmente identificables. Son los adolescentes pertenecientes a las juventudes hitlerianas. Con esta escena, el director parece estar mostrando una metáfora de cómo el nazismo logró inocularse en la sociedad alemana, no tanto a través del discurso racional y reflexivo sino a través de las emociones. La canción épica que promete un mañana glorioso capta sentimentalmente a la concurrencia de la terraza de la misma manera que el discurso emocional nazi atrajo a buena cantidad de alemanes. El riesgo del factor emocional en la docencia es que una deficiente selección de películas (o de la explicación de un profesor) podría deparar como consecuencia una deficiente comprensión del fenómeno jurídico o de que los alumnos experimentaran ciertas emociones difícilmente justificables política o moralmente.

En este sentido, para que la potencialidad emocional del cine sea una buena consejera docente debe estar alentada, apoyada y guiada por el profesor. A este le corresponde efectuar una pertinente selección de las películas. También tiene asignada la tarea de guiar el debate y las eventuales emociones que se vayan provocando entre los estudiantes. Para el correcto encauzamiento de las emociones es muy útil que los alumnos vean la película juntos y la discutan colectivamente. El hecho de ver una película y evaluarla conjuntamente en un aula con los compañeros y en presencia del profesor es interesante y útil dado que presupone que el alumno se ha introducido en la trama vital de la película y a la vez debe adoptar un papel distanciado y crítico respecto de ella, en esa medida se ve compelido a contrastar lo que ha visto y lo que ha experimentado con su propia experiencia vital, pero también con la de los compañeros (que probablemente será distinta). En este sentido, el alumno entrará en una confrontación que tiene mucho que ver con la propia argumentación jurídica, en tanto en cuanto tendrá que aportar ante sus compañeros razones que justifiquen su comprensión de la película o la interpretación que lleve a cabo de los problemas que allí aparezcan. Y sus compañeros harán, a su vez, otro tanto. En algún sentido, en la discusión se refleja algo característico del contraste de opiniones y de razonamientos que se dan en un debate jurídico.

En resumen, considero que el papel del cine en la enseñanza del Derecho puede sustentarse en estas dos potencialidades, la contextual y la emocional y que una adecuada selección de películas puede contribuir muy positivamente a que haya una docencia más jurídica, más versátil e integral en el sentido que implementan tanto las competencias como las actitudes que deseamos tengan los juristas. Y en definitiva, este

acercamiento está en la línea de los nuevos planteamientos docentes que emanan de las directrices europeas diseñadas en Bolonia que, como es conocido en su aplicación al ámbito jurídico, insisten en la necesidad de transmitir contenidos teóricos, pero también, competencias y *actitudes* con las que los futuros juristas puedan enfrentarse con éxito a las distintas situaciones en que puedan encontrarse en su desarrollo profesional.

Por último, una precisión importante. Desde mi punto de vista hay dos maneras distintas de enfocar el papel del cine en la enseñanza del Derecho. La primera consiste en analizar *el Derecho en el cine*. La segunda, es ver *el Derecho como cine*. La primera de estas dos perspectivas atiende a las representaciones del Derecho en el cine, mientras que la segunda adopta las herramientas de la representación cinematográfica o de la crítica cinematográfica en el análisis del fenómeno jurídico. Mi decantación es claramente hacia la primera perspectiva. El uso del cine para la comprensión del Derecho es sólo una entre varias herramientas y en todo caso, no se puede confundir el método con el objeto, que es una conclusión a la que han llegado algunos filósofos posmodernos que apenas establecen distinciones entre la ciencia del Derecho y la crítica cinematográfica o literaria. En este sentido, es necesario que en el uso del cine en la docencia jurídica siga primando la vertiente del teórico o docente que estudia películas jurídicas, más que la perspectiva del crítico de cine que estudia películas jurídicas.